



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de julio de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA - METRO DE MEDELLÍN LTDA** en contra de la señora **ZASTID MILENA PEREA CUESTA**; se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el señor apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 17 de julio de 2023, en lo referido a los intereses legales deprecados, los cuales fueron denegados por esta judicatura.

El togado sustenta su recurso indicando que, el art.1617 del C.C. señala que, ante una obligación de una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora solo requiere la existencia del hecho del retardo, sin necesidad de justificar perjuicios, y como consecuencia del hecho se empiezan a generar intereses legales que están fijados en el 6% anual, siendo esta pretensión de orden público. Además, se remite a los art.422, 424, 430 y 431 del C.G. del P.; última disposición que establece que, cuando se trate de sumas líquidas en dinero, adicional al capital debe ordenarse el pago de los intereses desde la exigibilidad del capital hasta el pago efectivo del mismo.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga;

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá-Colombia, 2005.

es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por el señor apoderado recurrente, considera esta judicatura que no es posible atender los mismos, con base en los razonamientos expuestos en auto que libró mandamiento de pago y negó los citados intereses del 17 de julio de 2023. Sin embargo, el Despacho considera procedente **reponer** la decisión tomada, en el sentido de conceder la indexación de la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago, en virtud de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, garantizando que los créditos no pierdan su valor real.

Sobre el tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-359 de 2021, señaló:

"... cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo...”

Al respecto, ver Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia SL 5079 de 2019, citando SL 1479 de 2018 y SL 685 de 2017.

En glosa de lo anterior, **se repone** la providencia recurrida en el sentido expuesto anteriormente, por lo que, al prosperar el recurso de reposición

propuesto por la parte ejecutante, se prescindirá de conceder el recurso de apelación.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS No.117** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **27 de julio de 2023.**



Secretaría